



Número de expediente:

RR/2019/2023



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber cuánto dinero se gastó la UANL para realizar el concierto por la celebración de su 90 aniversario, el cual tuvo lugar el pasado 25 de septiembre de 2023.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó información relacionada con lo peticionado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 07 de febrero de 2024

Se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la Universidad Autónoma de Nuevo León se modificó de tal suerte que se dejó sin materia.

Recurso de Revisión número: **RR/2019/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-**

Resolución definitiva del expediente **RR/2019/2023**, donde se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Universidad Autónoma de Nuevo León** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

| | |
|--|---|
| Instituto de Transparencia. | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Constitución Política Mexicana. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| INAI. | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| -Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

| | |
|---|------------------------------------|
| -El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Universidad. | Universidad Autónoma de Nuevo León |
| -El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora | El Recurrente |

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 19 de octubre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante la Universidad Autónoma de Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 16 de noviembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 23 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 28 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2019/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 07 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de diciembre de 2023, se señaló las 12:00 horas del 11 de enero de 2023, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 12 de enero de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 24 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 01 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 06 de febrero de 2024).

“Buena noche, quisiera saber cuánto dinero se gastó la UANL para realizar el concierto por la celebración de su 90 aniversario, el cual tuvo lugar el pasado 25 de septiembre de 2023.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“(…)En relación a su solicitud de información se adjunta el documento correspondiente que contiene los gastos operativos del marco 90 Aniversario de esta Institución Educativa.(…)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no se le proporcionó la cantidad específica que gastó la UANL para realizar el evento referido por la celebración de su 90 aniversario, el cual tuvo lugar en sus instalaciones el pasado 25 de septiembre de 2023.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 07 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; [...]

a) Defensas

El sujeto obligado reconoce la existencia de la resolución impugnada, así también reconoce el acto recurrido y se modifica en término de lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia de la siguiente forma:

“¿Cuánto dinero se gastó la UANL para realizar el concierto por la celebración de su 90 aniversario?”

La Universidad Autónoma de Nuevo León, erogó por concepto de gastos operativos del marco 90 aniversario, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)”

Señalando que con lo anterior, se deja sin materia el acto recurrido.

A su vez, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 24 de enero del presente año, que fueron recibidas a través del correo electrónico de correspondencia de este Instituto y turnadas a esta Ponencia para su trámite mediante el Sistema de Gestión Documental INFONL.

b) Manifestaciones

El sujeto obligado ocurrió a manifestar “... *asimismo en alcance al informe justificado presentado dentro de este asunto, se hace la **aclaración** de que el monto de los \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a los gastos erogados por el **concierto celebrado el día 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés**, por el marco de la celebración del 90 aniversario de la UANL. En tal virtud, se aclara el concepto de dicho gasto, ...”*

c) Pruebas del sujeto obligado

1. Escritura Pública número (7,695), y
2. Constancia de inscripción

d) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: **“La entrega de información incompleta”**.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, acompañó un documento con el cual pretendió dar respuesta, consiste en una relación anaítica de pagos a proveedores durante el mes de septiembre de 2023.

Ahora bien, teniendo a la vista la documental referida en el párrafo anterior, si bien es cierto, lo aducido por el particular en su inconformidad, no se desprende que haya proporcionado la cantidad específica que gastó la UANL para realizar el concierto por la celebración de su 90 aniversario, el cual tuvo lugar en sus instalaciones el 25 de septiembre de 2023.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reconoció el acto impugnado y en consecuencia, procedió a modificarlo, en los términos siguientes:

La Universidad Autónoma de Nuevo León, erogó por concepto de gastos operativos del marco 90 aniversario, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional)”

Asimismo, en fecha 24 de enero de 2024 esta Ponencia acordó manifestaciones allegadas por esa autoridad, en la que compareció a realizar una aclaración respecto a la respuesta modificada en su informe justificando, para quedar de la forma que a continuación se transcribe:

*“...se hace la **aclaración** de que el monto de los \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a los gastos erogados por el **concierto celebrado el día 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés**, por el marco de la celebración del 90 aniversario de la UANL. En tal virtud, se aclara el concepto de dicho gasto, ...”*

En razón de lo previamente expuesto se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente; se dice lo anterior toda vez modificó su respuesta, contestando que los gastos erogados por el concierto celebrado el día 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés corresponden a \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), es decir, atendió particularmente a lo solicitado, consistente en “...cuánto dinero se gastó la UANL para realizar el concierto por la celebración en el marco de su 90 aniversario, el cual tuvo lugar el pasado 25 de septiembre.”

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, mediante acuerdos de fechas 07 de diciembre de 2023 y el 24 de enero de 2024, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, así como la manifestaciones adicionales, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vistas que se ordenaron mediante notificaciones personales dirigidas al particular y que se materializaron a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en los días 07 de diciembre de 2023 y el 24 de enero de 2024, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información solicitada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados a través del informe justificado, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

³Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

Se estima así, en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁴⁷”**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Universidad Autónoma de Nuevo León** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones II, III, IV y V, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 06 de febrero de 2024).

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.